181. El sistema de subsidios no podia ser duradero, porque el Papa como buen padre no trataria de gravar las iglesias, viendo que los Príncipes se acostumbraban á pedir ya donativos voluntarios ya subsidios. Y en vista de esta dificultad, así como de la necesidad de recursos que tenia la Santa Sede, fue cuando esta empezó á reservarse los espolios y vacantes de algunas iglesias que tampoco servian para el uso determinado por una infinidad de cánones, pues eran objeto de la rapacidad del primero que podia apoderarse de ellos, ó de la codicia del poder temporal; á cuyo recurso se añadieron otros varios conocidos con el nombre de anatas, pensiones, etc., etc. cuyo gravámen no era tan sensible en cuanto el que admitia la pieza eclesiástica sabia de antemano que debia satisfacerlo, y que por otra parte servia para subvenir á las necesidades de la Iglesia, no para cebar la corrupcion de sus enemigos. Dígase que con el tiempo hubo varios abusos sobre esta materia por parte de algunos curiales de Roma: esto no destruye el derecho del Romano Pontífice de exigir una parte de los bienes eclesiásticos para la Santa Sede, mayormente cuando no se le negaba el de exigirla para cederla á los Príncipes. Y si el poder temporal hubiese tenido celo por el bien de la Iglesia en lu-

una perteneciente al Obispo y otra al Cabildo; y lo mismo en proporcion á los Monasterios y Conventos. Los Obispos pretextaron al Legado que no podian decidir sobre la materia sin que el Rey estuviese presente. Y la respuesta del Rey fue que, siendo Inglaterra uno de los reinos mas remotos de Italia, y tratándose de un negocio que podia afectar á las iglesias de los demás reinos católicos, miraba conveniente aguardar lo que dichos reinos resolviesen. *Conc. Westmonasteriense in causa Romani Pontificis duarum præbendarum obventiones petentis, celebratum in Anglia an.* 1226. Es de notar que Inglaterra era sin duda el único pais de cuyos bienes eclesiásticos nada hubiese percibido jamás la Santa Sede.

gar de codicia por apoderarse de los bienes de la misma, no hubiera declarado por su propia autoridad la guerra á la Santa Sede con el aparente título de cortar abusos, y con el objeto real y verdadero de dominar la Iglesia, sobre todo para arrebatar sus bienes; sino que hubiera encargado á los Obispos de su Reino que examinasen la materia, y que se entendiesen con Su Santidad para corregir abusos en puntos que eran por el derecho del Evangelio exclusivos de la autoridad eclesiástica. El resultado fue (y ahora entra la moralidad que encierra la reflexion con la cual he empezado este Capítulo) que en el reinado de Carlos III el poder temporal se vió dueño de la mayor parte de los bienes eclesiásticos de su Reino, y en disposicion de atacar todos los que quedaban con seguridad del triunfo, porque habia probado los efectos que produjo el sistema artificioso de romper los anillos que en otros tiempos, y conforme con el derecho evangélico, unian las diversas partes del cuerpo eclesiástico. Realmente así era; pues hemos visto que cuando la Corona empezó á gozar las tercias, no se reclamó la necesidad en que con el tiempo se verian las fábricas de las iglesias: cuando hizo entrar en el tesoro real las rentas de Maestrazgos, de Monasterios ú Órdenes extinguidas, no se pensó en que la codicia de estos bienes pudiese excitar la de los que quedaban en depósito de la Iglesia: cuando se secularizaban diezmos, cerraban los ojos los que administraban rentas de otra clase: cuando se queria meter la mano en las haciendas, permanecian indiferentes los que poseian diezmos: cuando se gravaba á los que tomaban posesion de alguna dignidad, ninguna reclamacion hacian los que no se hallaban en el caso de obtener dignidades: cuando se atacaba una clase, las demás se estaban quietas. Llegó en fin el dia en que el poder tem-

poral atacó á la Cabeza; y como en materia de bienes eclesiásticos podemos decir que dicho poder habia aislado en cierto modo á la Cabeza para que no se comunicase con los miembros, y á los miembros para que no se comunicasen entre sí, debieron los Obispos de España permanecer frios espectadores (1) de los bruscos ataques que se daban al derecho de la Santa Sede en órden á dichos bienes ó rentas, mayormente cuando tal vez se hubiera creido que, combatiéndose la corruptela de tratar la potestad temporal una cuestion puramente eclesiástica como si fuese una cuestion de política, se combatian los llamados derechos de la Corona.

182. Ya que he empezado el Capítulo por la reflexion indicada, para hacer ver que la preponderancia que adquirió el poder temporal para disputar los derechos de la Santa Sede en órden á los bienes de la Iglesia, provino del aislamiento en que habia puesto las diferentes clases del estado eclesiástico, y aun de los celos introducidos entre algunas de estas clases, á fin de que no acudiesen todas á la defensa cuando se atacase una de ellas en particular, seguiré, antes de entrar en otras materias, aplicando dicha reflexion á uno de los acontecimientos mas ruidosos del reinado de Carlos III, para que mis lectores puedan empezar á convencerse de que el triunfo aparente que el poder del siglo ha logrado después de la muerte de Fernando VII sobre los derechos y las leyes mas sagradas de la Iglesia, atacándolos todos en su raíz, estaba ya logrado en cierto modo desde aquel reinado fu-

(1) Con esta expresion quiero decir que el Episcopado habia de callar porque no podia reunirse; mas no por eso dejaba de haber Obispos que levantaban la voz con valentía. Véase el Memorial del Cardenal Belluga Obispo de Cartagena y Murcia, presentado á Felipe V, y varios escritos de otros Prelados.

nesto para la Religion, sin que en general se hubiese fijado la atencion sobre ello, ó porque las víctimas eran pocas, ó porque las miserias humanas mirando con desden á las víctimas, creian afianzarse con mas solidez. Hablo de la expulsion de los Jesuitas. Examínense á fondo los actos del poder temporal sobre la materia, y se verá que lo ocurrido en la actual época no es mas que el cuadro en grande formado bajo el modelo que trazaron los filósofos de Carlos III. En la persona de los Jesuitas se holló el derecho de la jurisdiccion espiritual, y el de la libertad é inmunidad de las personas y cosas eclesiásticas; y tanto unas como otras fueron puestas bajo la vergonzosa dependencia del poder del siglo. No importa que los enemigos de los Jesuitas que solo lo eran por celos ó por envidia, prescindiendo de los que lo eran por irreligion, se empeñasen en defender de palabra y por escrito aquellas medidas que destruian los principios fundamentales del derecho evangélico: esto era porque en su ciega satisfaccion por ver expulsada una corporacion religiosa que les hacia sombra, solo verian lo que la pasion les hacia creer que era un castigo personal; sin saber ver que concediendo al poder temporal el derecho de infamar injusta y atrozmente, y de expulsar á los Padres de la Compañía, y de apoderarse de sus bienes, se le concedia para infamar y expulsar á todos los Obispos, á todos los Cabildos, á todos los Párrocos, á todos los clérigos y frailes del Reino, y para apropiarse todos los bienes eclesiásticos de España (1). Por eso, los que en la época actual

(1) Digo *infamar injusta y atrozmente*, porque el decir un Rey como Carlos III que habia tomado aquella providencia *por motivos que quedaban reservados en su pecho*, es una infamia mas injusta y atroz de lo que lo seria la calumnia, si se hubiesen publicado las que los filósofos urdieron contra los Jesuitas, aun no dándoseles lugar á la

hemos sido ó somos víctimas de una persecucion semejante á la de los Jesuitas en 1767, al paso que debemos defender con firmeza evangélica los principios del derecho de la Iglesia contra los atentados y las invasiones del poder temporal, debemos exclamar al experimentar las consecuencias de estos atentados que nos afectan personalmente: *Merito hæc patimur:* no porque nosotros hayamos tenido parte en el vergonzoso placer de ver á los Jesuitas lanzados de sus propias casas, sino porque *Patres nostri peccaverunt, et nos iniquitates eorum portavimus.* Esta es una reflexion que deben tenerla muy presente los que miran con indiferencia, ó acaso con placer, el incendio de la casa del vecino, creyendo que no ha de comunicarse á las suyas propias; y debe recordarles que por mas que les parezca que sus casas están seguras después de apagado el incendio, pueden quedar chispas ocultas debajo de la tierra, que cuando menos se piense reduzcan á cenizas sus edificios. Las chispas que quedaron del incendio de los Jesuitas en 1767 han producido la conflagracion general de la década que hemos pasado.

183. Á mas del objeto principal á que se han dirigido mis reflexiones anteriores, habrán notado mis lectores que el poder secular se habia constituido en cierto modo árbitro de la suerte de la Iglesia en órden á los bienes temporales de la misma. Y para no cortar el hilo concluiré con la historia en órden á este punto, para que no haya de tratarlo otra vez en el presente Capítulo, y se

defensa. Publicándose los supuestos delitos de la Compañía, los españoles imparciales hubieran sabido á lo que debian atenerse, y las calumnias se hubieran refutado á sí mismas. Pero la afectada y enfática expresion en boca de un Monarca tan católico y religioso como creemos que era Carlos III, no daba lugar á otra reflexion, sino que la palabra del Rey debia considerarse mas justificada que la sentencia de un juez que hubiese seguido todas las formalidades de un proceso.

vea que la Iglesia en España en los últimos reinados gemia ya enteramente bajo la dependencia y dominacion del poder del siglo por lo que toca á los bienes temporales, sobre los cuales habia gozado durante catorce ó quince siglos el derecho de libertad é independencia de las autoridades de la tierra segun la institucion de Jesucristo. No pretendo decir que las concesiones hechas por la Santa Sede al Rey de España depriman el derecho de la Iglesia; al contrario, en cierto modo lo robustecen, porque en el mismo hecho de pedir el Príncipe que se le concedan algunos bienes, reconoce que no tiene el mas mínimo derecho sobre ellos en fuerza de su soberanía temporal. Lo que lo deprimió, y lo redujo por fin á un estado casi de puro nombre, fue la interesada tenacidad del poder en no querer jamás contar con el Episcopado para proponerle las necesidades del Reino, y consultarle sobre los medios para ocurrir á ellas; los secretos manejos en quererse entender con el Papa por medio de personas legas y con la mayor reserva, para que los Prelados de las Iglesias no tuviesen noticia de las pretensiones de la potestad temporal hasta que se les intimase la Bula ó Breve de concesion cuya revocacion, una vez dada la Bula, no se juzgaba prudente reclamar por el bien de la paz; los datos falsos ó exagerados, y los pretextos especiosos en que apoyaba sus importunas exigencias; el destino inmoral que muchas veces daba á los bienes eclesiásticos que el Papa habia concedido con el fin y para los objetos mas santos y piadosos; las falsas interpretaciones y explicaciones que daba á las Bulas ó Breves contrarias al sentido genuino de los mismos; el modo imperioso como abusaba de las concesiones, haciéndolas servir de capa para cubrir la usurpacion de la jurisdiccion eclesiástica; la arbitrariedad con que disponia en general de los bienes que no es-

taban comprendidos en concesion alguna, por medio de mil subterfugios que los falsos principios de una jurisprudencia civil facticia presentaban como derechos esenciales á la potestad temporal; y la dependencia hasta de los mas miserables empleados de oficina bajo la cual se habia puesto á los eclesiásticos, cuando estos habian de tratar de la administracion de los bienes temporales que la Iglesia les habia confiado. No digo sino lo que sabe en general todo eclesiástico que ha tenido que administrar los bienes sagrados, cuyo manejo era el mas complicado por el embrollo en que los habian puesto mil trabas y mil medidas de la administracion civil. Así me creo dispensado de probarlo; sin embargo, ofreceré algunos datos, para que los que no están impuestos en la materia se convenzan de que no procedo con ligereza.

184. Ya hemos visto la guerra que se declaró á la Santa Sede por razon de lo que se llamaba *abusos de la Curia romana*, y para quitarle la renta que percibia de las iglesias de España, resultante de espolios, vacantes, anatas, pensiones, cédulas bancarias, etc.; guerra que duró un siglo; que debia concluir con el Concordato de 1717, rechazado por el mismo poder temporal que lo hizo, porque se dijo que solo cedia en ventaja personal de Alberoni; que debia acabar después por el otro Concordato de 1737, y no acabó, porque á pesar de haber sido ratificado por las dos supremas potestades contratantes, el Papa y el Rey, una autoridad seglar, el Consejo de Castilla, no quiso publicarlo, y solo determinó pasarlo á los Fiscales, porque los legos decian que lo que el supremo Legislador de la Iglesia habia hecho era contrario á los cánones y á las antiguas costumbres eclesiásticas del Reino; y que al cabo concluyó por el Concordato de 1753, segun cuyo contenido, prescindiendo ahora

de los varios puntos de que trata, parecia que los bienes de la Iglesia habian de quedar enteramente libres de los gravámenes que cuando servian para Roma, es decir para la misma Iglesia, se llamaban exacciones de la Curia romana. Efectivamente el Papa dejó de percibir los espolios y vacantes, las anatas, las pensiones y demás derechos que antes percibia; pero el poder temporal que rehusaba al Papa la facultad de dispensar los cánones, le pedia sin cesar dispensas de cánones para apoderarse de lo mismo de que en cierto modo habia despojado al Papa, y para empobrecer la Iglesia de la cual se titulaba patrono y protector. El Concordato se firmó en 1753, y por él quedaban abolidas entre otras cosas las *anatas* que percibia la Curia romana por ciertos beneficios que proveia. Pues en 1754, un año después del Concordato, el poder temporal que miraba las anatas como un abuso, ya estaba en posesion por Breves de 6 de abril y 10 de mayo, de media anata de cada uno de los beneficios que llegasen á la cantidad de trescientos ducados de vellon. Es sabido que la media anata subió á una en 1801, y á tres en el último reinado. Otro de los llamados *abusos* de la Curia romana era el cargar pensiones sobre los beneficios: cesó este llamado *abuso*, cuyo objeto era puramente eclesiástico; y el caso fue que en provecho del poder temporal todos los Arzobispos y Obispos de España vieron gravadas sus rentas en la tercera parte para pensiones. Tambien se llamaban abusos otras cantidades que bajo otros títulos percibia la Curia romana, que por otra parte tenia que hacer enormes gastos para la buena administracion de los negocios de la Iglesia universal. Todo se quitó por el Concordato, pero en cambio, á mas de las anatas y pensiones referidas, á mas del subsidio, á mas de proratas, á mas del fondo pio beneficial, á mas de no sé

cuantas otras cargas que gravitaron sobre las rentas eclesiásticas de España, pudo el poder temporal disponer de los novales, del noveno, y de los diezmos exentos, habiendo dispuesto asimismo de todas las propiedades afectas á obras piadosas.

185. Se dirá que aunque la desmedida codicia del poder del siglo iba arrancando concesiones por las que adquiria el céntuplo de las cantidades que reprobaba en la Cabeza suprema de la Iglesia que las habia percibido por derecho, no por eso se perturbaba á la Iglesia en España en el derecho libre é independiente respecto del poder temporal para administrar sus bienes, pues por lo mismo de ser concesiones suplicadas por la potestad secular, se reconocia este derecho. Así seria, si los motivos que se alegaban para las concesiones hubiesen sido verdaderos, si los fines secretos hubiesen sido justos, si las promesas hubiesen sido sinceras, y si á la sombra de una concesion no hubiese habido usurpaciones de derechos y de bienes. Los motivos que se alegaban eran los gastos para la guerra de infieles, las necesidades y apuros del Estado, la extincion de la deuda pública. No me detendré, pues no es necesario, en manifestar la mala fe con que se alegaban estos motivos, y puede inferirse de lo que dije en *Las Leyes fundamentales* (1), de lo que se inferirá tambien que la maldicion de Dios cae sobre los que usurpan ó adquieren por medios engañosos los bienes de su Iglesia. Por otra parte, á cualquiera le será fácil cerciorarse si los bienes que Su Santidad concedia al poder temporal se dedicaban exclusivamente á los usos prescritos en la concesion. Tambien es cosa pública y notoria que vendidos en provecho del poder temporal los bienes de los Jesuitas y los de obras pías, en lo que me-

(1) Parte primera, cap. VIII, desde el núm. 228.

nos pensó fue en cumplir fielmente las cargas anexas á dichos bienes. Seria nunca acabar si me empeñase en hacer una historia detallada de las iniquidades que se cometieron, y de los engaños con que se procedió en la materia. Lo que hace al caso será el demostrar brevemente, que á la sombra de estas concesiones, y en virtud de leyes civiles injustas, la Iglesia en España dejó de ser independiente del poder temporal en la administracion de sus bienes. Y me fijaré solo en los diezmos exentos, porque la demostracion de las usurpaciones de derechos será mas sencilla.

186. Su Santidad habia concedido al Rey de España que pudiese percibir el diezmo de las tierras que no acostumbraban pagarlo; y nótese de paso que la súplica de diezmos exentos, hecha en tiempo en que los filósofos dirigian ya los destinos del Reino, prueba que hasta los filósofos reconocian el derecho de la Iglesia en la imposicion del diezmo. Es indudable que la jurisdiccion en esta materia es puramente espiritual ó eclesiástica: así consta de los principios del derecho evangélico que dejo demostrados en el Capítulo I: así lo reconocieron en todos los siglos todos los fieles y todos los Príncipes católicos: así lo reconocieron los mismos que aconsejaron á Carlos IV que solicitase de Pio VI la gracia de los exentos: así en fin lo reconocieron los mismos que le hicieron acudir otra vez á Pio VII, no para pedir la gracia que ya estaba concedida, sino para variar el objeto á que sus productos debian aplicarse, que en 1801 fue para la extincion de la deuda pública, estribillo de moda en este siglo. Pues á pesar del reconocimiento del derecho en cuanto fue necesario para arrancar la gracia, no solo se usurpó este derecho para su ejecucion, sino que se abusó de la misma usurpacion para sujetar la Iglesia á los tribu-

nales seculares, y para apoderarse de una infinidad de diezmos eclesiásticos á título de exentos. Apenas habia Obispo, Cabildo, Monasterio, así como una infinidad de Párrocos y Conventos, que no poseyese alguna propiedad que pagaba el diezmo al mismo propietario. Siendo propiedades eclesiásticas, no debia caber la menor duda de que si en la práctica no se hacia la ceremonia de separar la parte del diezmo del monton de frutos en tiempo de la recoleccion, era porque la persona ó corporacion eclesiástica que recogia los frutos recogia tambien el diezmo que le pertenecia, y de consiguiente no solo hubiera sido inútil, sino tambien ridícula la separacion. Armado el poder temporal con el Breve de diezmos exentos, se empeñó en apoderarse de todos los de todas las propiedades eclesiásticas, cuyo diezmo no se pagase á una persona distinta del propietario, á título de que las tales propiedades estaban exentas de pagar diezmo: y en poco tiempo apenas se vió Obispo, Cabildo, Monasterio, Párroco, Convento, que no hubiese de sujetarse á la jurisdiccion ilegítima de un Intendente ó de un Subdelegado, para manifestarle que su propiedad no estaba exenta del diezmo, sino que lo satisfacia al mismo dueño de la propiedad. No bastaba la usurpacion de la jurisdiccion eclesiástica en sujetar á la decision del poder civil si los diezmos eran ó no exentos, cosa de que solo el Papa podia conocer puesto que la gracia dimanaba de Su Santidad; sino que siendo el poder temporal juez y parte á un mismo tiempo, forjó un laberinto de enredos para poner á los eclesiásticos en estado de que no pudiesen justificar que sus iglesias ó beneficios eran los decimadores, como si no bastase la pacífica posesion de siglos, y para apoderarse por medio de la fuerza de una parte copiosa de bienes de la Iglesia que el Papa no habia concedido. Es decir, que en este punto la Iglesia en España quedó puesta bajo la dependencia del poder del siglo; y por poco que se reflexione, se verá que lo mismo sucedió en todos los demás puntos de intereses para cuya percepcion el Príncipe lograba Breve de Su Santidad.

187. Habia gracias que Su Santidad las concedia á condicion de que los productos hubiesen de ser administrados y distribuidos por una persona eclesiástica: así se salvaba la jurisdiccion. Tal era la de espolios y vacantes, sobre lo que se puso término á las disensiones por el Concordato de 1753, conviniéndose en que los espolios y frutos de las iglesias vacantes se aplicarian *á los usos pios que prescriben los sagrados cánones.* Por dicho Concordato solo se concedió al poder temporal *el elegir los ecónomos y colectores pero con tal que sean personas eclesiásticas,* y se contó que serian fielmente administrados *bajo de la Real proteccion.* Léanse ahora los términos en que están concebidas las leyes é instrucciones de Carlos III; y se verá que en lugar de proteger el Rey á las personas eclesiásticas que nombra para que apliquen los espolios y vacantes *á los usos pios que prescriben los sagrados cánones,* les manda imperiosamente que en una materia que es puramente eclesiástica renuncien á la libertad é independencia respecto del poder temporal, y se sujeten á la intervencion, á la fiscalizacion, y á las reglas con que los legos interpretan los sagrados cánones, conforme lo prescribe en las leyes civiles que ha dictado sobre la materia. La sujecion del Colector de espolios á las leyes civiles que arreglan este ramo es una servidumbre que no entraba en el plan del Concordato; y el dar cumplimiento á estas leyes, en las que con la apariencia de mandarse lo prescrito por los cánones, se falsea la letra y el espíritu de estos, es cooperar á la servidumbre de las leyes eclesiás-

ticas, y defraudar á cada iglesia y á los pobres de la misma lo que los sagrados cánones les conceden. Y aun no era esto lo peor, pues la ley civil no dejaba en la sustancia de conformarse con la canónica en la distribucion de los fondos considerada á bulto. Examinen los que puedan averiguarlo en qué se empleaban los espolios y frutos de las iglesias vacantes: pregúntese á los acreedores del Obispo difunto, ó á los propietarios de objetos cedidos al Obispo para durante su vida, si á la muerte del Prelado hallaban en la Colecturía la facilidad necesaria en recobrar lo que les pertenecia, sin dilaciones, sin gastos, sin incomodidades, sin disputas, sin pleitos: cuéntense las cantidades que se repartian entre los pobres y otros usos piadosos de cada Diócesi, de resultas de la muerte de su respectivo Obispo y de la consiguiente vacante; y en virtud de lo que resulte será fácil decidir si el poder temporal disputaba al Papa la parte de espolios y vacantes que percibia de las iglesias de España por respeto á los sagrados cánones, ó si era con el objeto de arrebatárselos para ponerlos como todos los bienes de la Iglesia bajo el yugo de la dominacion del siglo. Lo mismo que he dicho de los espolios y vacantes debe decirse del ramo de Cruzada: igual servidumbre á las leyes civiles: iguales aberraciones de las concesiones hechas por el Papa: igual distraccion de los fondos para objetos, algunos de los cuales podian llamarse escandalosos; con la añadidura de los inmensos males espirituales que la influencia y los abusos del poder temporal en esta parte han causado á los fieles, que no saben hacer distincion entre las gracias que concede la Iglesia, y el uso altamente inmoral, y contra la intencion de la Iglesia, que hacen de las limosnas de estas gracias los que tienen el privilegio de disponer de ellas.

188. Al modo que he manifestado la dependencia en que el poder temporal tenia á la Iglesia por lo que respecta á los bienes y rentas de esta, por los abusos en la ejecucion de las gracias pontificias, y porque dicho poder se hacia legislador espiritual, explicando é interpretando los Breves de Su Santidad como mejor le parecia; podria seguir demostrando los gravámenes que particularmente desde el reinado de Carlos III se fueron imponiendo tanto sobre las propiedades como sobre las personas eclesiásticas, por cuanto no tratándose de una contribucion ó de un despojo marcadamente directo y que no pudiese cohonestarse con algun pretexto especioso, se creia la autoridad civil con derecho de emplear todos los medios indirectos que podia sugerirle la mas torpe codicia para empobrecerla y humillarla: para empobrecerla, digo, chupándole bajo mil apariencias de legalidad lo que no podia quitarle por concesiones: para humillarla, obligándola á andar de tribunal en tribunal, de oficina en oficina, como para pedir de gracia que no se cometiese la sacrílega iniquidad de vejarla mas, y para despedirla con desprecio cuando presentaba sus documentos de crédito, á fin de que le fuese satisfecho lo que se la debia. Pero omitiré la relacion de tantos atentados, ya porque seria una cosa muy prolija, ya porque por ser tan conocidos de todos los que administraban bienes eclesiásticos, no es necesario declararlos para confirmar en este escrito que en punto á bienes temporales apenas quedaba libertad en la Iglesia, porque el poder del siglo la tenia supeditada bajo de su pesado yugo. Puntos mucho mas interesantes deben llamar nuestra atencion, porque si en ellos hubiese la Iglesia ejercido el derecho de su libertad, como lo tenia concedido por su divino Fundador, y como pudo ejercerlo hasta que la jurisprudencia humana empezó á dirigir el

catolicismo de los Príncipes; jamás se hubiera visto en el estado de humillacion y dependencia á que llegó en los últimos reinados por lo que tocaba á sus bienes.

189. Empecemos por la eleccion de Obispos. Ya hemos visto como paso á paso llegó al poder del Príncipe la terrible prerogativa de presentar para todas las Sillas del Reino. Reconozco que en el estado á que habian llegado los abusos, ya fuese que el pueblo ó *las principales personas del país* tuviesen alguna parte, aunque no fuese sino la de dar gritos en el acto de la eleccion, ya fuese que esta se hubiese concretado en los Cabildos, cuyos individuos no podian dejar de ser víctimas de la maligna y mundana influencia del poder, fue menos mal dejar la *presentacion* á la voluntad del Príncipe, puesto que tambien se acostumbraba cumplir de grado ó por fuerza, que continuar en un sistema de elecciones, bajo el cual se habian arraigado las mas indecorosas intrigas, cohechos, sobornos, parcialidades y violencias. Pero como todas las cosas pueden mirarse bajo dos aspectos, reconozco asimismo que al bien de la paz que se logró concediéndose el indicado privilegio al Monarca, siguió otro inconveniente del mayor respeto, cual fue el de que no era tan fácil rehusar las *presentaciones* hechas por un Soberano, como las elecciones hechas por un Cabildo, ó por una reunion cualquiera de fieles que ni tenian la influencia ni la fuerza de un Rey. Por supuesto que esta concesion en nada perjudicó la libertad de la suprema Cabeza de la Iglesia para recusar á los presentados que tuviesen algun impedimento canónico, y algunas veces realmente Su Santidad se resistió á confirmar á alguno de los que se hallaban en este caso. Pero la historia nos enseña, y no sé si diga la experiencia tambien, que puede suceder que se *presente* al Papa para una Silla episcopal á una persona que por efecto de mil intrigas de partido sabrá justificar que no tiene impedimento canónico alguno, que nunca ha blasfemado de la verdadera doctrina de la Iglesia, ni defendido doctrinas heréticas, ni elogiado por respetos de carne y sangre las obras condenadas por la misma Iglesia; y que hará mil juramentos de la mas ciega obediencia al Romano Pontífice; al paso que cuando se verá condecorado con una Mitra dará pruebas cotidianas de que en su dignidad busca el triunfo de sus interesadas pasiones, no las cosas de Jesucristo.

190. Pero es necesario considerar que cuando Sixto IV concedió á D. Fernando el Católico el privilegio de nombrar para los obispados, se veia el bien que podia producir esta medida, y no era fácil ver los inconvenientes, porque el amor y celo de dicho Monarca por la Religion católica, prescindiendo de algun caso particular como he dicho en el número 138, cubria las enormes faltas en que caerian sus sucesores. Por otra parte, el Concilio de Trento, previendo ya los abusos que podian ocurrir, y acaso habian ya ocurrido, en el ejercicio de este privilegio, dispuso lo que he recordado en el número 154. Mas hemos visto tambien que en el poder temporal se arraigó un empeño sistemático en no querer contar para nada con *el Episcopado:* y así fue que el nombramiento de los Obispos fue cayendo poco á poco á merced del favorito, ó llámese Ministro, que dirigia los negocios terrenos del Reino, aunque no puede decirse que esto fuese en virtud de providencias legislativas. Llegó por fin el reinado de Carlos III, en que los filósofos con la mas refinada hipocresía cargaron sobre la Iglesia su dura mano de hierro; y entonces el Soberano ampliando la ley de Felipe II quiso en cierto modo acabar de despojarse por una ley civil del privilegio de nombrar para los obispados y demás digni-

dades eclesiásticas, y lo trasladó á su Real Cámara, que debia proponerle tres sugetos, y el Monarca se ligaba á nombrar uno de los tres propuestos. No trato de censurar la ley 12, tit. 8, lib. 1, de la Novísima Recopilacion, en la parte que habla de las cualidades de que deben estar dotadas las personas que hayan de ser propuestas para las Mitras. Tampoco diré que esta ley esté en contradiccion abierta con el Concordato de 1753, y con las Bulas y privilegio concedidos al Rey Católico, aunque esté en oposicion manifiesta con el espíritu de la Iglesia. Pero si diré, que contiene en sí misma el gérmen del dominio que la jurisprudencia terrena se propuso ejercer sobre la Iglesia, pues arregla civilmente una materia toda espiritual. Añadiré que el autorizar el Rey á su Consejo ó Cámara para que le haga las propuestas para obispados y demás dignidades, mayormente cuando los discípulos de Voltaire eran en cierto modo los legisladores de la época, era lo mismo que decirles que buscasen para las dignidades mas bien á los que creyesen capaces de doblar la rodilla ante el ídolo del poder profano, que á los que manifestasen una firme adhesion y docilidad á la ordenacion divina. Diré mas: era exponer la rectitud de los respetables magistrados que componian la Real Cámara á la prueba mas dura y cruel; pues era fácil que se hallasen en la terrible alternativa ó de hacer las propuestas conforme á la voluntad de un Ministro ó favorito venal y corrompido, ó de ser víctimas de la persecucion mas atroz por parte del que sabia ganar la voluntad del Monarca. Y concluiré con que es mas degradante para la Iglesia y mas absurdo confiar á un Consejo de personas legas las propuestas para los obispados y demás dignidades eclesiásticas, de lo que lo seria para un Consejo supremo de Guerra y Marina establecer una junta de Obispos, que propusiesen para Capitanes generales del ejército y para Jefes de la armada. Y digo *mas*, porque al fin los Obispos, aunque nada entendiesen de ejércitos ni de armadas, podrian decidir sobre las cualidades morales que se necesitan en todo el que ha de mandar; pero los legos ni pueden decidir sobre las cualidades que se requieren para mandar en la Iglesia, ni tampoco sobre las reglas de la moral, pues como simples fieles son llamados á aprender, no á enseñar.

191. En órden á celebracion de Concilios canónicos nada hay que decir hasta el reinado de Carlos III, sino que se continuó en España como si no hubiese ley alguna eclesiástica que los mandase celebrar. Pero en este reinado, mas fatal que el del apóstata Juliano, porque á lo menos en tiempo de aquel Emperador sabian los católicos que el que le obedecia en materias religiosas hollaba las leyes de la Iglesia de Jesucristo, en este reinado, digo, se sancionó en los códigos civiles la usurpacion de la divina autoridad del Papa y de los Obispos, imponiendo á los de España el yugo mas vergonzoso. Ya se querian Concilios, es verdad, cuando Aranda, Campomanes y Moñino, apoderados de la voluntad de Carlos III, creian que con sus intrigas hipócritas tendrian habilidad para renovar en España las escandalosas asambleas de Bourges en 1438 y de Paris en 1682. Querian Concilios, pero interviniendo un enviado del Rey, como *se observaba en los tarraconenses*, decia el falseador de textos Campomanes, y á condicion de que *los Prelados escuchen las insinuaciones de los Príncipes, y que su real autoridad intervenga por los medios correspondientes*, decia el artificioso Moñino (1). Hasta aquí no se hacia mas sino sostener la antigua pretension de Felipe II. Pero el golpe mortal que se dió en el mismo año (1768) al divino derecho de li-

(1) En el expediente del Obispo de Cuenca.